



Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0)

This is a human-readable summary of (and not a substitute for) the license. [Advertencia.](#)

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

Adaptar — remezclar, transformar y construir a partir del material

La licenciente no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciente.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia](#).

Imposibilidad jurídica para el establecimiento de la cadena perpetua en Colombia a la luz de la jurisprudencia nacional *

Anderson Nossa Charry **

Resumen:

La posibilidad de establecer una sanción como la cadena perpetua para los delitos de homicidio bajo modalidad dolosa y acceso carnal violento hacia niños, niñas y adolescentes, marcó un acontecimiento que sin duda tuvo gran aceptación por amplios sectores de la sociedad, pero a su vez generó un rechazo por algunos juristas en el campo penal y defensores de los derechos humanos. Puesto que se estaría transgrediendo una serie de derechos constitucionales, que en virtud de un Estado Social de Derecho tal como lo proclama la Constitución Política de 1991, se estaría afectando el derecho a la resocialización del condenado y como consecuencia de ello, la dignidad humana. Así como también, la extralimitación de las funciones del Congreso, en cuanto a la reforma de la constitución. En ese sentido, la presente investigación tiene como finalidad desarrollar un análisis dogmático sobre los argumentos jurídicos que el juez constitucional determinó para declarar la inexecutable del acto legislativo 01 de 2020, en su sentencia C - 294 de 2021.

Palabras clave: cadena perpetua, resocialización, dignidad humana, sustitución, inexecutable, Colombia.

* Artículo de Reflexión presentado como Trabajo de Grado para optar al Título de Abogado, bajo la Dirección del Doctor Oscar Luís Álvarez Díaz, docente de la Facultad de Derecho Universidad Católica de Colombia. Sede Bogotá D.C. 2022

** Anderson Nossa Charry. Estudiante de Derecho. Optante al título de Abogado. Universidad Católica de Colombia. Bogotá D.C. Código 2113051 Correo Electrónico: anossa51@ucatolica.edu.co

Legal impossibility for the establishment of the life chain in Colombia in the light of the national jurisprudence

Abstract:

The possibility of establishing a sanction such as life imprisonment for the crimes of intentional homicide and violent carnal access to children and adolescents, marked an event that undoubtedly had great acceptance by broad sectors of society, but at the same time generated a rejection by some jurists in the criminal field and defenders of human rights. Since it would be transgressing a series of constitutional rights, which by virtue of a Social State of Law as proclaimed by the Political Constitution of 1991, the right to resocialization of the convicted person would be affected and as a consequence, human dignity. As well as the excess of the functions of Congress, in terms of the reform of the constitution. In this sense, the purpose of this investigation is to develop a dogmatic analysis of the legal arguments that the constitutional judge determined to declare the unconstitutionality of legislative act 01 of 2020, in its sentence C - 294 of 2021.

Keywords: life imprisonment, resocialization, human dignity, substitution, unconstitutionality, Colombia.

Sumario

Introducción. **1.** Antecedentes que dieron origen a la iniciativa del proyecto de acto legislativo 01 de 2020. **1.1.** Proyectos de actos legislativos en Colombia que preceden la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2020. **2.** Perspectivas jurídicas frente a la imposibilidad del establecimiento de la cadena perpetua en Colombia. **2.1.** Vulneración al principio de la Dignidad humana. **2.2** Vulneración al derecho de resocialización. **3.** Análisis de la sentencia C-294 de 2021 por el cual se declara la inexecutable del acto legislativo 01 de 2020. **3.1** El Acto Legislativo 01 de 2020 sustituye al Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana, pilar de la constitución de 1991. Conclusiones. Referencias

Introducción

La expedición del Acto Legislativo 01 de 2020 el cual modifica el Artículo 34 de la Constitución Política Colombiana, abrió la posibilidad de establecer dentro del ordenamiento jurídico la “cadena perpetua revisable” aplicada para aquellos que cometieron delitos hacia niños, niñas o adolescentes, como “homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir”. Iniciando el debate sobre si era viable o no la implementación de dicho mecanismo de política criminal punitivista.

Un hecho, que sin duda tuvo gran aceptación por amplios sectores de la sociedad, pero a su vez generó un rechazo por algunos juristas en el campo penal y defensores de los derechos humanos. Lo anterior, porque la prisión perpetua, vulneraría principios y derechos fundamentales de la población reclusa, como son su derecho a la resocialización y a la dignidad humana; así como también sustituye ejes axiales de la constitución.

Es a partir de lo anterior, que surge el siguiente interrogante: ¿cuáles son los argumentos jurídicos que el juez constitucional determinó para declarar la inexequibilidad del Acto Legislativo 01 de 2020? Para responder a ello, la presente investigación se centrará en el análisis dogmático de la Sentencia C - 294 de 2021, expedida por la Corte Constitucional colombiana. En ese sentido, se iniciará con la identificación de los antecedentes que conllevaron al legislador a proponer el proyecto del Acto Legislativo 01 de 2020 para el establecimiento de la cadena perpetua dentro el ordenamiento jurídico colombiano.

En segundo lugar, se determinarán los argumentos jurídicos mediante los cuales se imposibilita el establecimiento de la cadena perpetua dentro de la legislación colombiana, haciendo especial énfasis en los derechos y principios constitucionales por los cuales se rige el Código Penal colombiano; para así continuar con las repercusiones socio-jurídicas que implicaría el desconocimiento de los mismos.

Por último, se examinarán los argumentos de la Corte Constitucional para declarar la inexequibilidad del Acto Legislativo 01 de 2020, con respecto a los límites que tienen los congresistas para reformar la Constitución. Esto, en atención al concepto de la *Teoría de la sustitución de la constitución*.

1. Antecedentes que dieron origen a la iniciativa del proyecto de acto legislativo 01 de 2020

Lo delitos cometidos hacia los niños, niñas y adolescentes (NNA) tales como el homicidio y la violencia sexual, han sido uno de los factores determinantes para los legisladores en la elaboración y promoción de proyectos de actos legislativos que permitan modificar el art. 34 de la Constitución Política el cual consagra expresamente la prohibición de las “penas de prisión perpetua”; y de esa manera, establecer dentro del ordenamiento jurídico, sanciones penales como la cadena perpetua para aquellos que fuesen condenados por la comisión de dichos delitos, bajo la modalidad dolosa.

Pero ¿en qué consiste la sanción de una cadena perpetua? y ¿por qué se percibe como una solución para disminuir la comisión de los delitos en contra de los NNA? Para responder a estos planteamientos, se trae como referencia a Aguirre (2011, citado en Mondragón-Camero, 2020), quien define la cadena perpetua como una sanción penal intemporal, indefinida y rígida, que neutraliza al sentenciado como ser humano y es retenido de por vida en la cárcel.

De igual forma, para Córdoba (2014, citado en Mondragón-Camero, 2020), es la privación a la libertad de forma indefinida, que se interpone como condena a una persona que ha cometido delitos graves

En ese sentido, el establecimiento de la cadena perpetua concebida como la “solución más eficaz” ante la comisión de delitos contra los NNA, atendería a las necesidades de una sociedad con deseos de “justicia implacable”, y a su vez, desconocería que el verdadero propósito del derecho penal no se basa únicamente en el castigo, sino en la resocialización. Es ahí, donde la percepción de lo “justo” se distorsiona ante la presión del sentimiento social y omite la racionalidad derivada de la concepción de los principios constitucionales y la protección de los derechos humanos (DD. HH).

Por consiguiente, la aplicación de la cadena perpetua constituiría un instrumento estatal de contundente disminución de derechos fundamentales, que infringe valores trascendentales de “la justicia social, de la igualdad y del bienestar material de todos los ciudadanos, dentro de un marco de legalidad”. (Álvarez 2008, citado en Rincón-Herrera, 2018, p. 9)

Sin embargo, pese a las repercusiones constitucionales que podría implicar el establecimiento de la cadena perpetua dentro del ordenamiento jurídico colombiano, aún bajo

criterios excepcionales como la comisión de delitos de homicidio y violencia sexual hacia NNA, los legisladores no han descartado la posibilidad de modificar la Constitución y permitir la creación de leyes para la aplicación de dichas sanciones.

A continuación, se hará una descripción sobre los proyectos de actos legislativos promovidos en Colombia, que preceden la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2020.

1.1. Proyectos de actos legislativos en Colombia que preceden la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2020.

En Colombia, se han desarrollado varios intentos de modificación al artículo 34 de la Constitución con el propósito de establecer la cadena perpetua como sanción penal para la comisión de delitos graves contra NNA. En ese sentido, se hará una descripción sobre los proyectos de actos legislativos que han sido presentados desde el año 2007 hasta el año 2020, los cuales se relacionan a continuación en la Tabla 1.

Tabla 1. Proyectos de actos legislativos desde el 2007 al 2020

Año	Proyectos	Contenido	Descripción
2007	Proyecto de Acto Legislativo No. 023	<p><i>“Artículo 1. El artículo 34 de la Constitución Política quedará así: Artículo 34. Se prohíben penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. (...) Solo podrá imponer el legislador la pena de prisión perpetua para castigar, en los casos que se definan como graves, la comisión de hechos punibles relacionados con violación sexual de niños, seguida de muerte o lesión grave”</i> (Proyecto de Acto Legislativo 023, 2007, Artículo 1).</p> <p>Dicha pena podría ser revisada de oficio o a petición del condenado, cuando éste cumpliera 35 años privado de su libertad, así como también, la explosión de la aplicación de la prisión perpetua a personas que fueren menores de 18 años o mayores de 70 años, ni a mujeres de estado de gravidez (Proyecto de Acto Legislativo 023, 2007, Artículo 1).</p>	<p>Esta fue la primera iniciativa para modificar el artículo 34 de la Constitución, presentada ante la Cámara de representantes y acumulada en el Proyecto de Acto legislativo No. 038 de 2007, respaldado por el Fiscal General de la Nación de aquella época (Cáceres, 2019, p 114).</p> <p>No obstante, luego de su presentación para el primer debate ante la Comisión Constitucional correspondiente, no se pudo llevar a cabo, debido a la falta de interés de los autores de dicha iniciativa, así como también en limitarse a buscar mecanismos ajenos al derecho penal como alternativa de control social (Cáceres, 2019, p.121).</p>
2008	Proyecto de Acto Legislativo No. 163	<p><i>“Artículo 1. El artículo 34 de la Constitución, quedará así: Artículo 34. Se prohíben penas de destierro y confiscación. (...) Procederá hasta la prisión perpetua para los delitos contra la vida y la integridad personal, contra la libertad individual y otras garantías, contra la libertad, integridad y formación sexuales, contra la familia, cometidos contra personas menores de 14 años”.</i> (Proyecto de Acto Legislativo 163, 2007, Artículo 1).</p>	<p>Este proyecto fue el segundo intento por modificar el artículo 34 constitucional. Aquí, no se le daba la posibilidad al condenado de ser puesto en libertad luego de la imposición de la pena. Simplemente se limitó a hablar sobre la comisión de los delitos que intentarían contra bienes jurídicos tutelados como la vida, la integridad personal, la libertad individual, entre otros; haciendo énfasis en la familia y los menores de 14 años.</p> <p>Sin embargo, solamente pudo ser presentada por medio de ponencia en un primer debate y luego archivado por haberse vencido los términos de su discusión. (Cáceres, 2019, p. 115).</p>

2009	Ley 1327 de 2009	<p>“Artículo 1º CONVOCATORIA. <i>Convocase (sic) al pueblo colombiano para que en desarrollo de lo previsto por los artículos 374 y 378 de la Constitución Política, mediante Referendo Constitucional decida si aprueba el siguiente:</i> PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO. <i>El Pueblo de Colombia. DECRETA:</i> <i>El artículo 34 de la Constitución Política tendrá un tercer inciso que quedará así:</i> <i>Con relación a los delitos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, maltrato severo y secuestro cometidos contra menores de 14 años y menores de edad con discapacidad física o mental, procederá la pena de prisión perpetua, de acuerdo con la ley.</i> <i>(...)</i> <i>Aprueba usted el anterior inciso:</i> <i>Sí ()</i> <i>No ()</i> <i>Voto en blanco ()”</i> (Congreso de la República, Ley 1327, 2009, Artículo 1)</p>	<p>En esta oportunidad, los legisladores convocaron a un referendo constitucional para que el pueblo colombiano decidiera si estaba de acuerdo o no con la modificación del artículo 34 superior y de esta manera se estableciera la prisión perpetua dentro del ordenamiento jurídico.</p> <p>Al respecto, Cáceres (2019), señala que dicho intento por modificar la constitución había sido uno de los más prósperos, ya que había logrado su promulgación como ley de la República. Sin embargo, luego de haber sido estudiado y analizado a través del control constitucional, mediante la sentencia C-397 del 2010, fue declarado inexecutable por vicios en su procedimiento (p. 115).</p>
2015	<p>Proyecto de Acto Legislativo No. 204</p> <p>Proyecto de Acto Legislativo No. 029</p>	<p>En ambos proyectos se señalaba lo siguiente: <i>“Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución política de Colombia, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua”</i> (Gaceta del congreso, No. 268 y No. 635, 2015). Adicionalmente se resaltaba que, <i>“de manera excepcional, se podrá imponer pena de prisión perpetua en los eventos en los que la gravedad del delito lo amerite. En todo caso, la pena será revisable en los términos y condiciones que establezca la ley”</i>. (Cáceres, 2019, p. 142).</p>	<p>Debido a los acontecimientos de asesinatos y violaciones a menores que a la fecha (2015), habían aterrorizado a la sociedad colombiana, se llevaron a cabo de dos proyectos con el fin de modificar el artículo 34 constitucional, con la particularidad, que en el contenido y argumentación de dichas iniciativas eran idénticas, pese a ser presentadas por autores y partidos políticos diferentes. Según Cáceres (2019), con estos proyectos de acto legislativos, dejaban abierta la posibilidad a que el legislador determinara en qué casos sería aplicable <i>“la pena irredimible sobre la base de la gravedad del delito”</i> (p.142). No obstante, dichos proyectos solo se presentaron en ponencia, pero no consiguieron entrar a su primer debate y por ende fueron archivadas por vencimiento de términos. (Cáceres, 2019, p. 116).</p>

2016	Proyecto de Acto Legislativo No. 12	<p><i>“Artículo 1º. El inciso 1º artículo 34 de la Carta política quedará así:</i></p> <p><i>Se prohíben las penas de destierro, confiscación y prisión perpetua. La prisión perpetua solo será admisible como pena cuando la víctima de delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro, explotación sexual o feminicidio, sea un menor de 14 años o menor de 18 años con discapacidad”</i> (Gaceta del congreso, No. 1104, 2016).</p>	<p>Este proyecto surge con ocasión al incremento de los sucesos criminales, donde los menores eran las principales víctimas de homicidios y violencia sexual, como el caso de Yuliana Samboni. (Gaceta del congreso, No. 1104, 2016). En ese sentido, los legisladores insistieron en nuevamente en promover la modificación del artículo 34 de la Constitución y la aplicación de la cadena perpetua como una medida de persuasión, prevención y sanción de delitos en los cuales los NNA fuesen víctimas de actos criminales.</p> <p>Sin embargo, el trámite de este proyecto de acto legislativo fue infructuoso, ya que simplemente fue archivado sin tener la posibilidad de presentar la ponencia o debate. (Cáceres, 2019, p. 117).</p>
2017	Proyecto de Acto Legislativo No. 240	<p>El contenido de estas propuestas es similar a la relacionada en los años anteriores, cambiando en la opción de revisión de la pena y en la indicación del catálogo de delitos a los que les sería aplicable la pena de la cadena perpetua. Al respecto, Cáceres (2019) ratifica el escaso esfuerzo argumentativo del legislador, ya que en esta oportunidad se dedicaron a transliterar segmentos considerables de los proyectos de actos legislativos No. 029, No. 204 de 2015 y No. 12 de 2016. (p. 144).</p>	<p>El trámite surtido, con respecto a los dos primeros proyectos, conllevó a su archivo por vencimiento de términos, habiendo simplemente conseguido la publicación de su contenido o su presentación en ponencia para primer debate. El tercer proyecto, pese haber sido publicado y haberse presentado ponencia para primer debate, fue retirado por decisión del autor de la iniciativa (Cáceres, 2019, p. 117).</p>
	Proyecto de Acto Legislativo No. 17		
	Proyecto de Acto Legislativo No. 55		

2018	<p>Proyecto de Acto Legislativo No. 223</p>	<p><i>“Artículo 1º. Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro y confiscación. (...)</i></p> <p><i>De manera excepcional, cuando se cometan los delitos de homicidio doloso, acceso carnal violento y abusivo, inducción y constreñimiento a la prostitución, proxenetismo y secuestro cometidos contra menores de 14 años o contra menores de 18 años con discapacidad física y/o mental, se podrá imponer hasta la pena de prisión perpetua. En todo caso, la pena será revisable en un término de veinte (20) años en los términos que establezca la ley”. (Gaceta del Congreso, No. 210, 2018)</i></p>	<p>El objeto de estos proyectos es la suspensión de la prohibición constitucional de la pena de prisión perpetua en el ordenamiento jurídico colombiano, dotando con ello al operador jurídico de una nueva herramienta contundente para sancionar punitivamente a personas transgresoras de normas penales concretas, cuyo sujeto pasivo sean los NNA. (Gaceta del congreso, No. 210 y No. 066, 2018).</p> <p>Dichas proyectos, aunque fueron más detallados no se diferenciaban de las iniciativas presentadas en años anteriores. El primer proyecto consiguió ponencia positiva para primer debate. Sin embargo, fue archivado por tránsito de periodo legislativo. En igual sentido le ocurrió al segundo proyecto, que pese a haber sido debatido ante la Comisión Primera de la Cámara con ponencias positivas y la aprobación de su contenido. Al final, esta propuesta no alcanzó el segundo debate debido al vencimiento de términos para su tramitación, razón por la que fue archivada. (Cáceres, 2019, pp. 117-118).</p>
	<p>Proyecto de Acto Legislativo No. 066</p>	<p><i>“(…)</i></p> <p><i>De manera excepcional, cuando se cometan los delitos de homicidio doloso, feminicidio, secuestro y acceso carnal violento cometidos contra menores de 14 años o contra menores de 18 años con discapacidad física y/o mental, se podrá imponer hasta la pena de prisión perpetua. En todo caso, la pena será revisable en un término de treinta (30) años en los términos que establezca la ley”. (Gaceta del Congreso, No. 667, 2018).</i></p>	
2019	<p>Proyecto de Acto Legislativo No. 352</p>	<p><i>“Artículo 1º. Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:</i></p> <p><i>Artículo 34. Se prohíben penas de destierro y confiscación. (...)</i></p> <p><i>De manera excepcional, cuando se cometan los delitos de homicidio doloso, secuestro, tortura, acceso carnal o actos sexuales abusivos con menor de 14 años; se podrá imponer hasta la pena de prisión perpetua.</i></p> <p><i>En todo caso la pena será revisable en un término de treinta (30) años en los términos que establezca la ley”. (Gaceta del Congreso, No. 173, 2019).</i></p>	<p>Todas estas iniciativas, con el propósito de realizar la reforma del artículo 34 constitucional y así posibilitar la aplicación de la pena perpetua con modalidad revisable.</p> <p>Las actuaciones adelantadas en favor estos proyectos, tuvieron su presentación ante la Cámara de Representantes y aunque todos terminaron archivados, ya sea por vencimiento de términos o por tránsito de legislatura, tuvieron la posibilidad de ser debatidos.</p> <p>Ahora bien, es importante resaltar que ello no ha sido impedimento para que los proponentes, actualicen la información que dentro de sus</p>

	Proyecto de Acto Legislativo No. 047	“(…) En el evento en el que se cometan los delitos de homicidio doloso, secuestro o acceso carnal violento contra menores de 14 años o personas en condición de discapacidad física y/o mental, se podrá imponer hasta la pena de prisión perpetua revisable. La ley determinará el término de revisión de la pena de prisión perpetua, que en todo caso no podrá ser inferior a treinta (30) años”. (Gaceta del Congreso, No. 669, 2019).	funciones procura un sustento que permite analizar si procede o no dicha medida. De tal forma que se promueva el desarrollo de una política criminal racional, con el propósito de identificar las necesidades reales de intervención del ejercicio del <i>ius puniendi</i> del Estado. (Cáceres, 2019, p. 150).
	Proyecto de Acto Legislativo No. 001	Ambos proyectos señalan los siguiente: “De manera excepcional, cuando se cometan los delitos de homicidio doloso, secuestro, tortura, acceso carnal o actos sexuales abusivos con menor de 14 años; se podrá imponer hasta la pena de prisión perpetua. En todo caso la pena será revisable en un plazo de treinta años (30) en los términos que establezca la ley”. (Gaceta del Congreso, No. 664, y No. 614, 2019).	
	Proyecto de Acto Legislativo No. 406		
2020	Acto Legislativo No. 001	“ ARTICULO 1. Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 34. Se prohíben penas de destierro y confiscación. (…) De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua. Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico. En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado”. (Congreso de la República, Acto legislativo No. 01, 2020, Artículo 1).	Este acto legislativo eliminó la prohibición general de la prisión perpetua y estableció que excepcionalmente “cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, podrá imponerse como sanción hasta la pena de prisión perpetua”. (Congreso de la República, Acto legislativo No. 01, 2020, Artículo 1).

Nota: Con respecto al Acto legislativo No. 001 de 2020, cabe resaltar que, pese a haber sido aprobado por el Congreso de la República, dicho acto legislativo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en su sentencia C - 294 de 2021, la cual se analizará en el acápite tercero de esta investigación propia a partir de la información allí citada. **Fuente.** Elaboración propia a partir de la información allí citada y referenciadas en el acápite de referencias en el aparatado de la normatividad.

2. Perspectivas jurídicas frente a la imposibilidad del establecimiento de la cadena perpetua en Colombia

Como se pudo evidenciar en el acápite anterior, los planteamientos que han desencadenado el debate frente a la posibilidad de establecer la cadena perpetua dentro del ordenamiento jurídico colombiano implican un cambio constitucional que se sustenta a partir del incremento de los índices sobre los crímenes contra los NNA. Sin embargo, dicho cambio constitucional resulta contrario a los tratados internacionales ratificados por Colombia, como la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura de la Organización de Estados Americanos OEA (1969; 1990), en donde se señala que los Estados parte deben garantizar el respeto por dignidad humana de las personas privadas de la libertad y no podrán ser sometidos a tratos inhumanos, degradantes y crueles:

De igual forma, la Convención establece que la finalidad de la pena estará encaminada a la resocialización del condenado, lo cual también hace parte de los derechos fundamentales (Moreno-Martínez, 2021).

En ese sentido, la implementación de la cadena perpetua conlleva a la deshumanización de la pena, convirtiéndose entonces en un “mecanismo vengativo” (Moreno-Martínez, 2021, p. 15), y con ello, propiciando el desconocimiento del principio de la dignidad humana y la vulneración del derecho fundamental de la resocialización o reinserción social del condenado.

A continuación, se expondrán algunos aspectos jurídicos sobre la vulneración del derecho a la dignidad humana, como principio, derecho fundamental y valor constitucional y el derecho a la resocialización de los condenados.

2.1 Vulneración al principio de la Dignidad humana

Uno de los principios más importantes dentro de la discusión de la aplicación de la cadena perpetua, es la dignidad humana que, bajo el contexto del Estado Social de Derecho, se entiende como un valor inherente de la especie humana, del cual se despliegan otros valores y derechos fundamentales. En ese sentido, “todo ser humano debe ser respetado y protegido en su dignidad”, no debe ser atentada o violentada, “debe ser garantizada por el Estado”. (Olivares, 2018, p. 32), y se encuentra establecida en la Convención Americana de DD. HH y, por ende, en el Art. 1º de la C. P. de 1991.

En dicho artículo, se realiza una alusión a la idea del tipo de Estado que maneja Colombia tras la Constitución de 1991, donde se despliega la concepción y el reconocimiento del principio de dignidad humana de todas las personas. Contrario sensu a la Constitución de 1886, que contemplaba el concepto de un Estado de derecho, en donde no se mantenía una perspectiva centrada en la evolución del hombre desde una visión antropocéntrica, sino que puntualiza en la idea de obedecer a una norma positiva y rígida, la cual no le brindaba la suficiente relevancia al desarrollo de los DD.HH hacia las personas (Avilez y Martínez, 2021).

Todo ello, siendo una de las grandes diferencias entre ambas Cartas constitucionales y que marcaría el desarrollo del Estado colombiano, así como de la forma en que deben garantizarse los derechos de a las personas y respecto por la dignidad humana. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-291 de 2016 determina que ésta “equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana”. (p.1).

En consecuencia, el reconocimiento por la dignidad no se pierde por el hecho de que la persona esté presa, al contrario, el Estado está obligado a protegerlo (Avilez y Martínez, 2021).

En ese orden de ideas, el Código Penal (C.P.) también hace referencia a la garantía de la dignidad humana dentro del Sistema Jurídico colombiano, e incluso lo establece en su primer artículo, debido a la relevancia que tiene su aplicabilidad en las penas que se pueden disponer al interior de este código, señalando que ninguna de ellas puede ir en contra de este principio constitucional, indicando así de forma literal que, “el derecho penal tendrá como fundamento el respeto de la dignidad humana”. (Art. 1. C. P. Ley 599 de 2000, p. 1)

Bajo esta premisa, el derecho penal encuentra una limitación apropiada a la intervención punitiva estatal, ya que, si se respeta este principio dentro de cada uno de los procesos penales al realizar una favorable aplicación de las penas, por la comisión de conductas delictivas, se puede mantener la pretensión del modelo constitucional al ejercer un trato humano y digno hacia los condenados. (Avilez y Martínez, 2021).

Junto con ello, se debe recordar que la pena en sí misma es una limitación al ejercicio de algunos derechos como consecuencia por la conducta delictiva realizada por parte del

condenado. En ese sentido, para el derecho penal el respeto hacia la dignidad humana se concreta “bajo la prohibición de la tortura, los tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes”. (Tamayo y Santomayor, 2018, p 27)

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-143 de 2015 hace una precisión frente a lo que se excluye dentro de la definición de los conceptos de *tortura*, los *tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes*, señalando que “los únicos dolores y sufrimientos que podrían estar justificados en el ordenamiento jurídico (...) son los que tengan una correspondencia con los estándares internacionales de DD. HH, (...) y leyes que protegen a los individuos privados de su libertad” (p. 12).

En ese sentido, y en concordancia con lo consagrado en el art. 34 de la Constitución, la aplicación de una cadena perpetua como sanción penal, no es un trato donde se respete la dignidad humana, ni tampoco bajo la condición de ser una sanción revisable luego de haberse cumplido un periodo de tiempo exorbitante, lo que a su vez resulta, una trasgresión al derecho fundamental de resocialización del condenado.

2.2 Vulneración al derecho de resocialización

El concepto de resocialización surge como resultado de un proceso de *personalización* (Fermoso, 1985), el cual se deriva del trato humano y menos degradante en donde se aminora el nivel de vulnerabilidad de los condenados frente al sistema penal, proporcionándole los medios idóneos para que pueda “tomar conciencia de su rol y salirse del estereotipo selectivo del poder punitivo”. (Acosta y López, 2015, p. 184).

En ese orden de ideas, la aplicación de la resocialización se constituye como un fin fundamental del establecimiento de una pena intramural, y por consiguiente como un derecho fundamental del condenado, ya que en su fase de ejecución tiene como objetivo la aplicación de programas que favorezcan la reinserción social del individuo luego de la comisión de la conducta delictiva (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito- UNODC, 2013). De esa manera, al considerar la implementación de la cadena perpetua dentro del sistema penal colombiano, sería contrario a este derecho que tienen los reclusos ya que, haría que esta posibilidad se considerara inconstitucional, así como en el caso del principio de la dignidad humana.

Lo anterior, en obediencia al mandato consignado dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por el cual Colombia se rige en lo concerniente a la elección de sus modelos punitivos, específicamente en lo referido a su art. 10 núm. 3, integrado en la Carta Constitucional por medio del Bloque de Constitucionalidad, el cual indica que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad será la reforma y readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 1966, p. 5)

En concordancia con la norma citada, la idea de la estructura punitiva implementada en Colombia se dirige hacia la rehabilitación del mismo, con el fin último de que luego del cumplimiento de la pena, este evite cometer nuevamente alguna clase de conducta que vaya en contra del ordenamiento jurídico y deba regresar al sistema penal por la comisión de otro delito. En Colombia, el Código Penitenciario y Carcelario establece una serie de “condicionamientos a las facultades sancionatorias del Estado” (Chapaval, 2020. p. 16). En ese sentido, se han generado fallos dictados por la Corte Constitucional, los cuales siguen esta corriente indicando de manera expresa la funcionalidad del principio de resocialización, a saber: “es imperioso recordar que el esfuerzo por la resocialización del delincuente e incorporación a la vida en sociedad después del castigo se traduce en beneficios para la comunidad. (...) abandonar tal enfoque termina siendo costoso para el conglomerado social”. (Corte Constitucional, Sentencia. T-762 de 2015, p. 98)

Bajo este orden de ideas, vale la pena indicar que este derecho del que se habla para los reclusos también termina siendo un principio fundamental al interior del sistema jurídico colombiano, en donde se ha mantenido la concepción brindada por la Corte Constitucional, a través del fallo anterior y se mantiene el funcionamiento de todo el sistema penal. El cual a su vez debe brindar las condiciones para que se lleve a cabo la finalidad que propone dicho principio, por medio de la implementación de derechos básicos dentro de los centros penitenciarios (Jiménez, 2017).

Aún con esta norma estructurada dentro del ordenamiento jurídico, se desarrollan ideas de cambio del modelo punitivo, ya que el debate se extiende al cuestionamiento de la eficacia del modelo, frente a la realidad social colombiana. Lo que ha llevado a que se manifiesten

posibilidades utópicas por medio de reformas constitucionales que intentan modificar el artículo 34, mencionado en el apartado anterior y que tiene la firme intención de redefinir la idea de castigo dentro del Estado.

En efecto, el establecimiento de una pena perpetua al ser una medida contraria a la Constitución, los Tratados Internacionales, una de las bases fundamentales del Estado Social de Derecho y la estructura fundamental del derecho penal (en lo referente a la aplicación de las penas); impide la materialización de la obligación del Estado en garantizar los derechos fundamentales a un trato y vida digna para los condenados e impide la implementación de mecanismos encaminados hacia su reinserción, lo que anula “la posibilidad real y efectiva que debe brindarles a los condenados de cumplir un papel activo dentro de la sociedad”. (Semillero en Derecho Penitenciario de la Pontificia Universidad Javeriana, 2020, p.128).

3. Análisis de la sentencia C- 294 de 2021 por el cual se declara la inexecutable del acto legislativo 01 de 2020.

Tras varios intentos fallidos por modificar el artículo 34 de la constitución y establecer la cadena perpetua para violadores de menores en Colombia, es en el año 2020 en donde el congreso finalmente logra expedir el Acto Legislativo 01 de 2020 con el cual no solo elimina la prohibición de la prisión perpetua, sino que establece de manera excepcional la aplicación de dicha condena solo para aquellos que cometieran delitos como “homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir” contra NNA, esto bajo el argumento del legislador en donde señala que se trata de “una medida proporcional a la gravedad de delitos que sanciona y a las víctimas -niños, niñas y adolescentes- que protege”. (Corte Constitucional, Sentencia C- 294/2021, p. 35)

Además, la citada sentencia expone que dicha pena tendrá un “control automático ante el superior jerárquico” y “ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años para evaluar la resocialización del condenado”. (p. 5)

No obstante, a pesar del esfuerzo del legislador para levantar la prohibición del artículo 34 constitucional, el Acto Legislativo fue demandado y finalmente declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-294 de 2021. En dicho fallo, el Tribunal analizó el vicio de competencia originado en una sustitución de la Constitución por parte del Congreso de

la República. A continuación, se presentan los argumentos bajo los cuales, la Corte eliminó del ordenamiento jurídico colombiano al Acto Legislativo 01 de 2020.

La Corte Constitucional con la Sentencia C-551 de 2003, inauguró en Colombia la doctrina de la sustitución de la Constitución*. Esta, es adoptada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de India y ha tenido como fin hacer uso del control de constitucionalidad para fijar límites al poder de reforma de la norma superior por parte del constituyente derivado, en este caso el Congreso de la República (Celemin, 2020).

El test de sustitución constitucional, “es una valoración que hace la Corte Constitucional a través de doctrina jurisprudencial en ejercicio del control previo o posterior de constitucionalidad”. (Mora, 2018, p. 1) ello, con el propósito de identificar si el acto reformativo de la Constitución afecta la esencia de la misma, y para su elaboración la Corte en primer lugar diferencia entre los conceptos de reforma y sustitución. De acuerdo con el alto Tribunal, la sustitución de la Ley fundamental sólo es posible por un acto político que provenga del poder constituyente originario, es decir el pueblo. Mientras que el poder de reforma recae en el constituyente derivado, es decir el Congreso de la República, que puede introducir modificaciones a la Constitución, pero dentro del marco que ella misma define y con un control formal posterior por parte de la Corte Constitucional.

La principal diferencia entre los dos es que el primero es un poder soberano, sin límites ni control posterior, al ser una expresión del pueblo, no tiene un control jurídico, pues es el constituyente originario el que crea el marco legal al que desea someterse. Es un poder fundacional, pues su objetivo es el establecimiento de una Constitución (Corte Constitucional, Sentencia. C-141 de 2010). Al respecto, Hernández (1993) señala que el poder originario o fundacional nace “cuando surge un Estado a la vida jurídica, o bien cuando se rompe el orden constitucional por un hecho ilegítimo respecto del ordenamiento jurídico (...) su ejercicio pasa al gobierno de facto y posteriormente a la Asamblea constituyente elegida” (p. 146).

* La discusión sobre la adopción de la doctrina de la sustitución en Colombia no ha sido pacífica. Así, para algunos la Corte Constitucional ha rebasado su función de control constitucional, toda vez que la carta de 1991 no la autoriza para realizar una revisión material de los actos reformativos de la Carta Magna, aunque el alto Tribunal haya argumentado que se trata de un vicio de competencia. Los críticos también señalan que mediante esta doctrina se han creado cláusulas pétreas que en principio no habían sido consagradas por la Asamblea Nacional Constituyente (Tobo, 2021).

En cambio, el segundo concepto, el poder constituyente derivado, al ser el representante del pueblo, se ve restringido a un marco legal que ofrece el texto superior y tiene un control jurídico posterior a los actos mediante los cuales puede reformar la Constitución, dicho control es de carácter formal como lo señala el artículo 241, es decir que de incurrir en vicios de forma o de competencia en el proceso de expedición de una reforma, esta puede ser declarada inexecutable (Corte Constitucional Sentencia. C-551 de 2003).

El test en sí mismo se compone de tres partes: en primer lugar, una premisa mayor, en la cual se señala cual es elemento esencial de la Constitución que se ha pretendido reemplazar mediante la reforma; en segundo lugar, la premisa menor, en donde se define el alcance del acto reformativo; y finalmente se contrastan ambas premisas y se establece si el constituyente derivado excedió su poder de reforma, sustituyendo un eje axial de la Ley fundamental y tornando así irreconocible el nuevo texto (Corte Constitucional Sentencia C-076 de 2018). Estos fueron los pasos seguidos en la sentencia C-294 de 2021 para indicar que el Acto Legislativo 01 de 2020 desbordaba el poder de reforma del Congreso de la República como constituyente derivado.

En primer lugar, la Corte definió como premisa mayor en el test de sustitución, al Estado Social de Derecho (ESDD) fundado en la Dignidad Humana.

Frente al ESDD la Corte reiteró su carácter identitario dentro de la Constitución. Este concepto ha sido definido desde las primeras sentencias del Tribunal como el factor que guía la actuación del Estado colombiano en la comisión de sus fines esenciales. Este modelo de Estado busca proteger las garantías y derechos fundamentales de las personas, con el propósito de eliminar las desigualdades a las que se ven sometidas y procurar por una sociedad más equitativa (Corte Constitucional Sentencia C-288 de 2012). De aquí, que el ESDD sea base axiológica del derecho nacional y que desconocerlo mediante reformas constitucionales, implique la sustitución del mismo.

Al ser la unión del Estado Liberal de Derecho y el Estado de Bienestar, el ESDD se funda en el respeto a la dignidad humana. Este, es un concepto polivalente que la Corte ha definido como (i) principio, pues es un mandato de optimización para toda la estructura legal del país; (ii) como derecho fundamental, que tiene un ámbito de influencia amplio en garantías como la vida, la integridad personal, la libertad, la igualdad, la exclusión de tratos crueles y degradantes entre

otras; y como valor constitucional al ser uno de los ideales que guían los fines del Estado (Cárdenas, 2017).

Este derecho, valor y principio constitucional no se reduce a un artículo de la constitución, la permea por completo. La dignidad humana vela el ser humano como fin en sí mismo y no como medio. El Estado no puede instrumentalizar a las personas bajo ninguna justificación, por el contrario, debe adoptar medidas jurídicas o administrativas dirigidas para que las personas puedan organizarse en torno a su proyecto de vida. Desconocer este eje esencial equivale a cercenar la identidad de la Constitución de 1991.

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2020 vulnera este eje fundante de la Constitución pues lo que busca es instrumentalizar a los condenados y negar su reconocimiento como sujetos de derecho, lo cual es inadmisibles en el ESDD. En conexión con ello, la Corte también señala la violación del derecho a la igualdad, por negar la resocialización del delincuente en las mismas condiciones que a los demás condenados pueden tener y también la violación del derecho fundamental a la libertad, puesto que, en el un Estado Social de Derecho, los límites que se impongan a esta garantía fundamental deben ser razonables y proporcionales. Una sanción como la prisión perpetua socava por completo el proyecto de vida y la posibilidad de resarcimiento de cualquier persona sometida a este castigo (Corte Constitucional, C-294 de 2021). Así:

El carácter de la premisa menor es principalmente descriptivo. Aquí la Corte buscó establecer las diferencias entre el texto anterior del artículo 34 de la Constitución y el que sería producto del acto reformativo y sus características, que son: (i) alejar al condenado de la sociedad de forma permanente, (ii) negar el derecho a la resocialización en virtud del delito que cometió y (iii) disuadir a posibles infractores de la ley de cometer este tipo de delitos, con la sanción más grave.

La Corte también señala en el alcance de reforma del Acto Legislativo 01 de 2020, que al levantar la prohibición de cadena perpetua del art. 34 de la C. P., y dar paso a la prisión perpetua revisable a los 25 años, el Congreso de la República ha desconocido los avances del derecho penal dirigidos a la desprisonalización y que, en el derecho comparado, son cada vez más los países que eliminan este tipo de castigos de sus leyes penales.

Como último paso del test de sustitución la Corte concluye que la reforma constitucional sustituye la Constitución de 1991. El tribunal se dirigió a desvirtuar el argumento de que la prisión perpetua revisable, era compatible con los derechos fundamentales del condenado pues le permitiría recuperar su libertad luego de haber cumplido 25 años de la condena y demostrar que se habían resocializado. Por el contrario, la Corte consideró, que esto amenaza el derecho de esperanza de la persona condenada pues crea un escenario arbitrario y de incertidumbre que no es admisible en un Estado de Derecho.

Así mismo, el fin loable de proteger a los niños, niñas y adolescentes de ser víctimas de delitos contra la vida, integridad y formación sexual mediante este castigo, demuestra ser poco eficaz frente a la afectación de garantías fundamentales que implicaría una pena perpetua dentro de nuestro sistema penitenciario actual.

Conclusiones

Como se anotó en las páginas precedentes, la iniciativa de establecer la prisión perpetua en Colombia es de vieja data. Luego de promulgada la Constitución de 1991 fueron por lo menos 17 los proyectos de Acto Legislativo presentados en el Congreso de la República para levantar la prohibición del artículo 34 constitucional. Como vimos, la mayoría de ellos fracasó debido a los inconvenientes jurídicos irresolubles que presentaban y a que finalmente no se demostraba la eficacia de esta medida para proteger a los NNA de la comisión de delitos contra su vida, integridad y formación sexuales.

Con la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2020 se logra por fin la reforma constitucional que implementa la cadena perpetua en Colombia. Sin embargo, su vida fue corta, pues al año siguiente, luego de examinar una demanda de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional declaró inexecutable la reforma por considerar que sustituye los ejes esenciales de la Ley Fundamental, como lo son la dignidad humana, la libertad y la igualdad, además de atentar contra las obligaciones convencionales en materia de Derechos Humanos que ha adquirido el Estado colombiano.

Con la sentencia C-294 de 2021 queda clara la imposibilidad jurídica de establecer en Colombia la pena de prisión perpetua, por lo menos dentro de nuestro marco constitucional y convencional actual. Los actos reformativos de la Constitución no pueden vulnerar garantías

fundamentales, el texto de la norma superior es vivo y puede variar de acuerdo a coyunturas sociales, políticas o económicas, pero su espíritu fundado en el Estado Social y Democrático de Derecho se establece como un límite frente a arbitrariedades como las que genera el populismo punitivo.

Finalmente, se puede resaltar la ausencia de necesidad de recurrir a esta clase de mecanismos de control penal para poder crear un verdadero ordenamiento jurídico justo y eficaz. Es indispensable la participación ciudadana y sobre todo la de la academia jurídica en la producción normativa para evitar el desgaste judicial y social que representa esta clase de propuestas que en últimas no ayudan a solucionar conflictos sociales, sino que por el contrario presionan el ya agotado sistema judicial y penitenciario colombiano.

Referencias

- Acosta, N. y López, J. L. (2015). La resocialización en el derecho penal colombiano. *Revista Democratia Nova*, (4), 179-206. Recuperado de https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/demo_nova/article/view/4691
- Aguirre, S. (2011) *La Cadena perpetua en el Perú*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos . Tesis de Maestría. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Lima – Perú. Recuperado https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1189/Aguirre_as%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Álvarez, O. L. (2008). *Estado Social de Derecho, Corte Constitucional y desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores
- Avilez, L. V., y Martínez, M. I. (2021). *La regulación de la cadena perpetua en Colombia: un análisis desde el principio de la dignidad humana*. Trabajo de Grado. Universidad Pontificia Bolivariana. Escuela de Derecho y Ciencias Políticas. Medellín. Colombia. Recuperado de <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/8614/La%20regulaci%c3%b3n%20de%20la%20cadena%20perpetua.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Cáceres, E. (2019). Prisión perpetua en Colombia. Análisis de las iniciativas legislativas para su autorización, y de los argumentos «racionales» para su incorporación en el ordenamiento colombiano. *Revista Nuevo Foro Penal*, 15(9), 111-224. Recuperado de <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/6165/4767>
- Cárdenas, J. (2017). *Del Estado absoluto al Estado neoliberal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de investigaciones jurídicas. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4310/10.pdf>
- Celemín, Y. (2020). Sustitución constitucional: reflexiones a partir del principio de pesos y contrapesos. *Prolegómenos*, 23(46), 15-33. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v23n46/0121-182X-prole-23-46-15.pdf>
- Córdoba, A. (2014). *Viabilidad Constitucional de incorporar la pena de prisión perpetua en la legislación colombiana, para delitos graves contra niños, niñas y adolescentes*. Trabajo de Grado Especialización. Fundación Universitaria Católica del Norte. Medellín-Colombia
- Chapaval, A. (2020). La resocialización como fin primordial de la pena: componentes para programas de resocialización efectivos. Trabajo de Grado. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Bogotá D.C. Colombia]. <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/50698>
- Fermoso, P. (1985). *Teoría de la educación. Una interpretación antropológica*. Barcelona: Ediciones CEAC, S.A.
- Hernández, R. (1993). El poder constituyente derivado y los límites jurídicos del poder de reforma constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 37, 143-158. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79478>
- Jiménez, N. H. (2017). La Resocialización como fin de la pena—una frustración en el sistema penitenciario y carcelario colombiano. *Caderno Crh*, 30, 539-560. <https://doi.org/10.1590/S0103-49792017000300010>

- Mondragón-Camero, A. M. (2020). *La cadena perpetua en Colombia, pena o propuesta de populismo punitivo. Un estudio comparado en América*. [Trabajo de Grado, Universidad Católica de Colombia]. <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/25262>
- Mora, W. S. (2018). *Test o juicio de sustitución de la Constitución*. Monografía. Universidad Santiago de Cali. Facultad de Derecho. Cali. Colombia]. <https://repository.usc.edu.co/handle/20.500.12421/1594?show=full#:~:text=El%20Juicio%20de%20sustituci%C3%B3n%20de,la%20esencia%20de%20la%20misma.>
- Moreno-Martínez, A. F. (2020). *La Cadena Perpetua Revisable ¿es una medida abiertamente contradictoria a la reinserción social de la población carcelaria en Colombia?* Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá D.C.. Colombia. Recuperado de. <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/26521>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI) <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (Abril de 2013). *Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delinquentes*. UNODC. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_SocialReintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf
- Olivares, H. (2018). *Dignidad humana: un análisis discursivo y jurídico del concepto a partir de su función teórica y práctica en Colombia* Tesis de Maestría, Universidad Libre. Facultad de Filosofía. Bogotá D.C. Colombia]. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11733/Dignidad%20Humana-%202018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Organización de Estados Americanos OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José de Costa Rica; OEA. Recuperado de https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html

Organización de Estados Americanos OEA (1990). Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

Rincón-Herrera, M. F. (2018). *La viabilidad de la aplicación de la cadena perpetua como sanción para delitos graves cometidos en contra de los niños, niñas y adolescentes en Colombia*. Trabajo de Grado, Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá D.C. Colombia. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/18123>

Semillero en Derecho Penitenciario de la Pontificia Universidad Javeriana. (2020). Inconstitucionalidad de la cadena perpetua en Colombia. *Univ. Estud.* (22), 113-138. [https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/57714/5._Semillero_Penitenciario113-138\[1\].pdf?sequence=1](https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/57714/5._Semillero_Penitenciario113-138[1].pdf?sequence=1)

Tamayo, F. y Santomayor, J. (2018). ¿Penas sin humillaciones? Límites al derecho penal derivado del respeto a la dignidad humana. *Opinión Jurídica*, 17(33), 19-41. Recuperado https://www.researchgate.net/publication/329379951_Penas_sin_humillaciones_Limites_al_derecho_penal_derivados_del_respeto_a_la_dignidad_humana

Tobo, D. J. (2021). *La Teoría de la Sustitución de la Constitución: Límites Materiales del Poder de Reforma Constitucional*. Artículo de Investigación. Universidad Libre. Bogotá D.C. Colombia. Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/21406/ARTICULO%20DE%20INVESTIGACION%20-%20DANIEL%20J.%20%20TOBO%20O..pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Normatividad

Acto legislativo N° 01 de 2020 (julio 2) . Por el cual se modifica el artículo 34 de la constitución política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable. 22 de julio de 2020. Recuperado de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%2001%20DEL%2022%20DE%20JULIO%20DE%202020.pdf>

Código Penal Colombiano. *Ley 599 de 2000* Bogotá D.C.: Legis

Constitución Política de Colombia (1991). *Revisada y actualizada* Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>

Ley 1327 de 2009 (julio 15). Por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional. Bogotá D.C. Congreso de Colombia. Diario Oficial 47.411 del 15 de julio de 2009. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1327_2009.html

Proyecto de Acto Legislativo 023 de 2007. Cámara de Representantes. Proyectos de Acto Legislativo. *Gaceta del Congreso* No. 339 del 24 de julio de 2007. Recuperado de http://201.245.195.101/descargables/congreso_total_pdf/2007pdf/339.pdf

Proyecto de Acto Legislativo 163 de 2008. Cámara de Representantes. Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Recuperado de <https://vlex.com.co/vid/proyecto-acto-legislativo-ca-mara-451347670>

Proyecto de Acto Legislativos 204 de 2015. Cámara de Representantes. Ponencias. *Gaceta del Congreso*, No. 268. Del 7 de mayo de 2015. http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2015/gaceta_268.pdf

Proyecto de Acto Legislativos 029 de 2015. Cámara de Representantes. Ponencias. *Gaceta del Congreso* No. 635 del 28 de agosto de 2015. http://190.26.211.102/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2015/gaceta_635.pdf

Proyectos de Actos Legislativo 12 de 2016. Senado. Proyectos de Acto Legislativo. *Gaceta del Congreso*, No. 1104 del 7 de diciembre de 2016. Recuperado de http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2016/gaceta_1104.pdf

Proyecto de Acto Legislativo 240 de 2017. Cámara de Representantes “Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena

de prisión perpetua”. ESTADO: Archivado de conformidad con el Artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, Recuperado de <https://vlex.com.co/vid/proyecto-acto-legislativo-240-676164365>

Proyecto de Acto Legislativo 223 de 2018. Cámara de Representantes. Ponencias. *Gaceta del Congreso*, No. 210. Del 4 de mayo de 2018. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/legibus/legibus/gacetas/2018/GC_0210_2018.pdf

Proyecto de Acto Legislativo No. 066 de 2018. Cámara de representantes. Proyectos de Acto Legislativo. *Gaceta del Congreso*, No. 667 del 13 de septiembre de 2018. Recuperado de <http://www.secretariassenado.gov.co/PDF/Camara/667.pdf>

Proyecto de Acto Legislativo No. 352 de 2019. Cámara de representantes. Proyectos de Acto Legislativo. *Gaceta del Congreso*, No. 173. Del 29 de marzo de 2019. http://www.secretariassenado.gov.co/legibus/legibus/gacetas/2019/GC_0173_2019.pdf

Proyecto de Acto Legislativo No. 001 de 2019. Cámara de representantes. Proyectos de Acto Legislativo. *Gaceta del Congreso*, No. 664 del 26 de julio de 2019. http://www.secretariassenado.gov.co/legibus/legibus/gacetas/2019/GC_0664_2019.pdf

Proyecto de Acto Legislativo No. 047 de 2019. Cámara de representantes. Proyectos de Acto Legislativo. *Gaceta del Congreso*, No. 669 del 26 de julio de 2019. http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2019/gaceta_669.pdf

Proyecto de Acto Legislativo No. 406 de 2019. Cámara de representantes. Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable. En memoria de Gilma Jiménez. *Gaceta del Congreso*, No. 614 del 5 de julio de 2019. http://www.secretariassenado.gov.co/legibus/legibus/gacetas/2019/GC_0614_2019.pdf

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (9 de julio de 2003) *Sentencia C-551/2003*. Referencia: expediente CRF-001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-551-03.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (26 de Febrero de 2010). *Sentencia. C-141/ 2010*. Referencia: expediente CRF-003 Referencia: expediente CRF-003. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-141-10.htm>.
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (18 de abril de 2012) *Sentencia C-288/ 2012*. Referencia: expediente D-8690 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-288-12.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D288%2F12&text=El%20fundamento%20esencial%20para%20considerar,adelantar%20el%20procedimiento%20de%20reforma>.
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (6 de Abril 2015) *Sentencia C-143 /2015* Referencia: Expediente D-10400. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-143-15.htm>
- Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. (16 diciembre de 2015). *Sentencia. T-762/ 2015*. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Octava de Revisión (2 de junio de 2016) *Sentencia T - 291/2016*. Referencia: expediente T-5.350.821. M. P. Alberto Rojas Ríos. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-291-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (25 de julio de 2018). *Sentencia C-076/2018*. Referencia: Expediente RPZ-009 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-076-18.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena (02 de septiembre de 2021) *Sentencia C-294/e 2021*. Referencia: Expedientes acumulados D-13.915 y D-13.945.M.P. Cristina Pardo Schlesinger; Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-294-21.htm>